

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**  
**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**  
**INSPECCIONADO:**  
**EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.**  
**RESOLUCIÓN No: 0119/2017.**  
**MATERIA: FORESTAL**

Fecha de Clasificación: 26-IV-2017.  
Unidad Administrativa: PFFA/QROO  
Reservado: 1 a 30 PÁGINAS  
Periodo de Reserva: 4 AÑOS.  
Fundamento Legal: ART. 110 FRACCI  
VIII y IX LFTAIP.  
Ampliación del periodo de reserva:  
Confidencial: \_\_\_\_\_  
Fundamento Legal: \_\_\_\_\_  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Subdelegado Jurídico: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la Ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil diecisiete, para resolver los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17 abierto a nombre de la persona moral al rubro citado, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

## RESULTANDOS

**I.-** En fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo emitió la orden de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17 dirigida a la empresa denominada \_\_\_\_\_ a través de su Representante Legal o Apoderado Legal o Encargado o Responsable de las Obras, trabajos y actividades que se desarrollan en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

\_\_\_\_\_ en terrenos del Ejido \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo.

**II.-** En fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete se levantó el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17 en cumplimiento de la orden de inspección citada en el punto que antecede, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**III.-** En fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete se emitió en autos del expediente administrativo en el que se actúa el acuerdo de emplazamiento número 0127/2017 por medio del cual se instauró procedimiento administrativo a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, otorgándole el término de quince días hábiles, para que presentara pruebas y realizara los argumentos que estimare convenientes, el cual fue notificado en fecha nueve de marzo del año dos mil diecisiete.

**IV.-** El acuerdo de alegatos por medio del cual se puso a disposición de la persona moral inspeccionada, las constancias que integran el procedimiento administrativo que nos ocupa para que con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, en el plazo de **TRES** días hábiles formulara por escrito sus

\_\_\_\_\_  
Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
1 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.**

**RESOLUCIÓN No: 0119/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**ALEGATOS**, el cual fue notificado por ROTULÓN fijado en lugar visible de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

### CONSIDERANDOS

I. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia tal y como a continuación se señala: en cuanto a la competencia territorial, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental son: los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 17, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 40, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, III, X, XI y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX párrafos penúltimo y último, 47 párrafo segundo y tercero, y 68 fracciones VIII, X, XI, XII, XIII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) y párrafo segundo numeral 22, así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículos 1, 6, 11, 12, fracciones XXIII, XXVI, XXXVII, 16 fracciones XVII, XXI, XXVIII, 117, 118, 158, 160, 161, 162, 163 fracciones I y VII, 164, 165, 166, 169 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 119, 120 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0013-17 de fecha veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0013-17 de fecha veintitrés de enero del año dos mil diecisiete, se observaron hechos y omisiones que posiblemente configuraban los supuestos de infracción, por los que se instauró el presente procedimiento administrativo a la persona de referencia, dado que al constituirse los inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

2 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente en el Estado de Quintana Roo, al predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia

, en terrenos del Ejido , municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, advirtieron el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción o eliminación de vegetación forestal en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, afectándose un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia caracterizado por especies de flora silvestre: Akits (*Thevetia gaumeri*), Silil (*Diospyros cuneata*), Tastaáb (*Guettarda coombsii*), Chechen (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chacah rojo (*Bursera simaruba*), Boob (*Coccoloba spicata*), Chechen negro (*Metopium brownei*), Chakteviga (*Caesalpinia platyloba*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Caimito silvestre (*Chrysophyllum mexicanum*), Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), Kaniste (*Pouteria campechiana*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), Matapalo (*Picus tecolutensis*), ts'its'ilche (*Gymnopodium floribundum*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Ya'axnic (*Vitex gaumeri*), chechem blanco (*Sebastiana longicuspis*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), pasak (*Simarouba glauca*), orquídeas, entre otras especies vegetales que presentaban alturas de hasta los 13 metros, es importante señalar que se observó la especie de palma chit (*Thrinax radiata*), siendo esta última especie la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazada, actuándose en contravención de lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que configuran las hipótesis normativas previstas en el numeral 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, en relación con el numeral 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ya que dicha actividad dio lugar al cambio de utilidad de los terrenos forestales, la cual requiere previamente de la autorización en materia forestal que emite la Autoridad Federal Normativa Competente, y es el caso que no se presentó dicha autorización ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve.

III.- Del análisis de las documentales ofrecidos por la persona moral denominada a través de su Representante Legal el C. resulta procedente en el presente apartado realizar su debida valoración, al igual que de las demás constancias que fueran exhibidas con motivo del procedimiento que nos ocupa las cuales consisten en: **1.-** Copia fotostática cotejada con certificada de un contrato de usufructo de fecha trece de

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
3 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

enero del año dos mil quince, mismo que celebra el \_\_\_\_\_ y la C. \_\_\_\_\_, **2.-** Copia fotostática cotejada con certificada de la Escritura Pública Número 27,500 de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, pasado ante la Fe de Lic. Rubén Barahona López, titular de la notaría pública número 13 del estado, mismo que protocoliza un acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, **3.-** Copia fotostática cotejada con certificada de la Escritura Pública Número 35935 de fecha catorce de julio del año dos mil nueve, pasado ante la Fe de Lic. \_\_\_\_\_, titular de la notaría pública número 13 del estado, mismo que protocoliza una Constitución de una sociedad anónima de Capital Variable, **4.-** Copia fotostática de la credencial para votar a nombre del C. \_\_\_\_\_, expedido por el Instituto Federal Electoral, **5.-** 03 hojas tamaño carta donde ratifican poligonales del proyecto **6.-** 03 Impresiones a color en dos hojas tamaño carta; mismas documentales que se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 202, 207, 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, acreditando con las mismas que cuenta con un contrato de usufructo de fecha trece de enero del año dos mil quince, mismo que celebra el \_\_\_\_\_ y la C. \_\_\_\_\_, asimismo quedó acreditada la personalidad del C. \_\_\_\_\_ como Representante Legal de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, misma Sociedad que se constituyó como sociedad anónima de Capital Variable, la cual se encuentra inscrita en el Servicios de Administración Tributaria, y que dicha empresa solicitó mediante escrito recibido en fecha veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se llevara cabo inspección en materia forestal y ambiental para regularizar el cambio de uso de suelo en terrenos forestales en el sitio del proyecto en el ejido \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdenas, Quintana Roo, de igual forma se demuestra que se llevó a cabo la ratificación de las poligonales del proyecto \_\_\_\_\_, sin embargo dichos medios de prueba no son los idóneas, ni suficientes para tener por desvirtuado las irregularidades en que incurrió la persona moral inspeccionada ya que no se trata de la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo que llevó a cabo en el sitio inspeccionado.

Ahora bien, por lo que respecta a los argumentos vertidos por la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_

en su escrito de comparecencia recibido en fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, se responderá de manera concreta en virtud del principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismos que consisten en lo siguiente:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

4 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En ese sentido, el motivo de este escrito es responder el acuerdo de emplazamiento 0127/ 2017 de fecha 7 de marzo de 2017, en donde solicita mediante acuerdo séptimo que a la letra dice:

"SÉPTIMO.-SE LE HACE SABER A LA PERSONA MORAL DENOMINADA  
A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C.  
QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 162 DE LA LEY GENERAL  
DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE...  
... ORDENAR LA PRESENTACIÓN DE LO SIGUIENTE EN EL PLAZO ESTABLECIDO:

ÚNICO. SE REQUIERE A LA INSPECCIONADA PARA QUE PRESENTE ANTE ESTA DELEGACIÓN  
DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE  
QUINTANA ROO. EL ORIGINAL O COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA ACOMPAÑADA DE  
COPIA SMPLE PARA SU COTEJO DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA A  
UTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES. EMITIDA  
POR LA DELEGACION FEDERAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS  
NATURALES EN RELACION AL CAMBIO DE USO DEL SUELO EN TERRENOS FORESTALES  
DERIVADO DE LA REMOCION Y ELIMINACION DE UN SUPERFICIE TOTAL DE 39.726.8  
METROS CUADRADOS (3.97268 HA)..."

Como se mencionó en el escrito de fecha 2 de febrero de 2017, ingresado a esa delegación de la procuraduría federal de protección al ambiente en el estado de quintana roo, mi representada no cuenta con autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales de la superficie afectada (3.97268 ha) para el desarrollo del proyecto ; por lo anterior, se ratifica que mi representada ha recurrido a esa autoridad con el objeto de regularizar la condición actual del proyecto en cuanto a la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, ya que se carece de dicho documental, ya que no se cuenta con autorización de la delegación federal de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales en el estado de quintana roo.

Sin embargo, mi representada desea hacer patente a esa autoridad que antes de iniciar con los trabajos de desmonte del área de aprovechamiento se realizaron diversas actividades que han permitido mitigar o prevenir impactos negativos por efectos de la remoción de la vegetación en la superficie afectada por el proyecto y que a continuación se describen:



el

*[Firma manuscrita]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

- A) Rescate de la Flora...(SIC)
- B) Reforestación de ejemplares rescatados....(SIC)
- C) Triturado de Residuos Vegetales...(SIC)
- D) Rescate de Fauna...(SIC)
- E) Acción para la Remoción de Vegetación...(SIC)

En atención a sus manifestaciones y argumentos vertidos por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de Representante Legal en el sentido de que "**no cuenta con autorización para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales de la superficie afectada (3.97268 ha) para el desarrollo del proyecto** \_\_\_\_\_"; por lo anterior se ratifica que mi representada ha recurrido a esa autoridad con el objeto de regularizar la condición actual del proyecto en cuanto a la autorización en materia de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, ya que se carece de dicho documental, ya que no se cuenta con autorización de la delegación federal de la secretaría de medio ambiente y recursos naturales en el estado de Quintana Roo", en este sentido se tiene como cierto los hechos que fueron asentados en la visita de inspección toda vez que el propio Representante Legal de la inspeccionada declara no contar con la autorización de cambio de uso de suelo en materia forestal lo que se traduce en una confesión expresa que adquiere valor probatorio en términos del artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente.

Por último, por lo que refiere a la manifestación y memorias fotográficas que se observan en su escrito recibido en fecha veintisiete de marzo del año dos mil diecisiete, en el que se desprende que realizo diversas actividades en la prevención de impacto negativo de la remoción en la superficie afectada del proyecto y que a continuación se describen:

- A) Rescate de la Flora...(SIC)
- B) Reforestación de ejemplares rescatados....(SIC)
- C) Triturado de Residuos Vegetales...(SIC)
- D) Rescate de Fauna...(SIC)
- E) Acción para la Remoción de Vegetación...(SIC)

Es de referirle que no se les puede otorgar valor probatorio pleno, toda vez que no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ella, para que constituyan prueba plena, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles que a la letra dice:



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

6 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

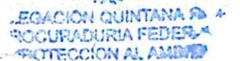
**ARTÍCULO 217.-** El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, **deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.**

(Lo subrayado es énfasis añadido por esta Autoridad)

**IV.-** En razón de lo anterior, la persona moral denominada \_\_\_\_\_, no exhibió prueba alguna para lograr desvirtuar las irregularidades en las que incurrió; toda vez que no presentó la autorización en materia forestal para llevar a cabo el cambio de uso del suelo en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

\_\_\_\_\_, en terrenos del Ejido Solferino, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación de selva mediana subperennifolia caracterizado por especies de flora silvestre: Akits (*Thevetia gaumeri*), Silil (*Diospyros cuneata*), Tastaáb (*Guettarda coombsii*), Chechen (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chacah rojo (*Bursera simaruba*), Boob (*Coccoloba spicata*), Chechen negro (*Metopium brownei*), Chakteviga (*Caesalpinia platyloba*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Caimito silvestre (*Chrysophyllum mexicanum*), Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), Kaniste (*Pouteria campechiana*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), Matapalo (*Picus tecolutensis*), ts'its'ilche (*Gymnopodium floribundum*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Ya'axnic (*Vitex gaumeri*), chechem blanco (*Sebastiana longicuspis*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), pasak (*Simarouba glauca*), orquídeas, entre otras especies vegetales que presentaban alturas de hasta los 13 metros, es importante señalar que se observó la especie de palma chit (*Thrinax radiata*), siendo esta última especie la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazada, que implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, para lo cual se requiere previamente de dicha autorización.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

7 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En consecuencia, se tienen elementos suficientes para establecer que la persona moral denominada \_\_\_\_\_ no cuenta con la autorización prevista en el artículo 117, ni cumplió con lo señalado en el numeral 118 ambos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que da lugar a la configuración de los supuestos de infracción previstos en el artículo 163 fracciones I y VII del citado ordenamiento legal antes invocado, lo que es sancionable administrativamente en virtud de la aplicación del catálogo de sanciones establecido en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V. En virtud de que con las manifestaciones y documentación que obra en autos la persona moral denominada \_\_\_\_\_, no logró desvirtuar los supuestos de infracción que se le imputa; esta autoridad determina que el antes nombrado incurrió en lo siguiente:

1.- Infracción a lo dispuesto en el numeral 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, configurándose la hipótesis prevista en el artículo 163 fracción VII también del citado ordenamiento legal antes invocado, en virtud de NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

en terrenos del Ejido \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia caracterizado por especies de flora silvestre: Akits (*Thevetia gaumeri*), Silil (*Diospyros cuneata*), Tastaáb (*Guettarda coombsii*), Chechen (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chacah rojo (*Bursera simaruba*), Boob (*Coccoloba spicata*), Chechen negro (*Metopium brownei*), Chakteviga (*Caesalpinia platyloba*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Caimito silvestre (*Chrysophyllum mexicanum*), Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), Kaniste (*Pouteria campechiana*), Kitamche



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

8 de 30

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

(Caesalpinia gaumeri), Matapalo (Picus tecolutensis), ts'its'ilche (Gymnopodium floribundum), Tzalam (Lysiloma latisiliquum), Ya'axnic (Vitex gaumeri), chechem blanco (Sebastiana longicuspis), Zapotillo (Pouteria unilocularis), flor de mayo (Plumeria rubra), Tzalam (Lysiloma latisiliqua), Jabin (Piscidia piscipula), Guarumbo (Cecropia obtusifolia), pasak (Simarouba glauca), orquídeas, entre otras especies vegetales que presentaban alturas de hasta los 13 metros, es importante señalar que se observó la especie de palma chit (Thrinax radiata), siendo esta última especie la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.

**2.** Infracción a lo dispuesto en el numeral 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a lo dispuesto en el numeral 37 TER, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de palma chit (Thrinax radiata), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada del predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

\_\_\_\_\_, en terrenos del Ejido \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, para la construcción de lo siguiente:



*Handwritten orange mark*

*Handwritten signature*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Concepto	Superficie (m <sup>2</sup> )
Estructura principal (alberca, cocina, palapa principal)	2125 m2
Área jardinada (con palapa de souvenir)	2055 m2
Área de vivero	832 m2
Andador de madera y sendero	93
Camino hacia el estacionamiento	1208 m2
Estacionamiento	566 m2
Acceso principal	240 m2
Acceso al taller	80 m2
Área de taller	2100
Camino del taller al estacionamiento	64.8 m2
Área desmontada 1 (ventana 1)	788 m2
Área desmontada 2 (ventana 2-A)	353 m2
Área desmontada 2 (ventana 2-B)	210
Área desmontada 3 (ventana 3)	500 m2
Cabaña piloteada	695 m2
Camino perimetral	14331.8
Torre observación	179 m2
Camino veleta	1250 m2
Área veleta	250 m2
Área senderos (10 senderos)	11336.5
Área palapa venta planta medicinal	220 m2
Camino en forma de Y	1336.9 m2
<b>TOTAL</b>	<b>39726.8 m<sup>2</sup></b>



*[Firma]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Lo anterior, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

VI. Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada , violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad determina:

**A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el predio inspeccionado se observó la afectación de la vegetación forestal cuyo sustento deriva de la importancia de los servicios ambientales que se producen (regulación del clima, captación de agua, refugio de fauna silvestre, entre otros), las especies bajo la categoría de amenazadas tienen una importancia predominante en los ecosistemas naturales reservados para condiciones climáticas especiales, al eliminar estas especies se pierde gran parte de la biodiversidad, del equilibrio, refugio y la simbiosis natural; igualmente la eliminación del ecosistema refugio, alimento y hábitat ha puesto en riesgo la preservación de estas especies, su permanencia depende de otras zonas remanentes con vegetación natural, en obvio de repeticiones es de resaltar que con las constancias existentes en autos se demostró que la persona moral denominada , incurrió en una omisión significativa ya que de las constancias existentes en autos del presente procedimiento se corrobora que no cuenta con la autorización que le permita llevar a cabo el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

, en terrenos del Ejido , municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia caracterizado por especies de flora silvestre: Akits (Thevetia gaumeri), Silil (Diospyros cuneata), Tastaáb (Guettarda coombsii), Chechen (Metopium brownei), Chicozapote (Manilkara zapota), Chacah rojo (Bursera simaruba), Boob (Coccoloba spicata), Chechen negro (Metopium brownei), Chakteviga (Caesalpinia platyloba), Katalox (Swartzia cubensis), Caimito silvestre (Chrysophyllum mexicanum), Guayabillo (Myrcianthes fragrans), Kaniste (Pouteria campechiana), Kitamche (Caesalpinia gaumeri), Matapalo (Picus tecolutensis), ts'its'ilche (Gymnopodium floribundum),

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Ya'axnic (*Vitex gaumeri*), chechem blanco (*Sebastiania longicuspis*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), pasak (*Simarouba glauca*), orquídeas, entre otras especies vegetales que presentaban alturas de hasta los 13 metros, es importante señalar que se observó la especie de palma chit (*Thrinax radiata*), siendo esta última especie la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazada, que implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada, lo cual desencadenó el deterioro del ecosistema forestal en el que se eliminó dicha vegetación forestal.

**B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO;** El cambio de uso de suelo, ha sido uno de los principales factores que inciden directamente sobre modificaciones a las propiedades de los ecosistemas naturales de una manera mucho más rápida de lo que normalmente ocurriría. En términos de impacto, podemos señalar que en un contexto local, los efectos ambientales provocados o que pudieran provocarse por el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

, en terrenos del Ejido \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia caracterizado por especies de flora silvestre: Akits (*Thevetia gaumeri*), Silil (*Diospyros cuneata*), Tastaáb (*Guettarda coombsii*), Chechen (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chacah rojo (*Bursera simaruba*), Boob (*Coccoloba spicata*), Chechen negro (*Metopium brownei*), Chakteviga (*Caesalpinia platyloba*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Caimito silvestre (*Chrysophyllum mexicanum*), Guayabillo (*Myrcianthes fragarans*), Kaniste (*Pouteria campechiana*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), Matapalo (*Picus tecolutensis*), ts'its'ilche (*Gymnopodium floribundum*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Ya'axnic (*Vitex gaumeri*), chechem blanco (*Sebastiania longicuspis*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), pasak (*Simarouba glauca*), orquídeas, entre otras especies vegetales que presentaban alturas de hasta los 13 metros, es importante señalar que se observó la especie de palma chit (*Thrinax radiata*), siendo esta última especie la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazada.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

12 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Los cambios de uso del suelo generan impactos permanentes al componente vegetal y al componente suelo, pero además generan efectos de fragmentación de hábitat. En términos específicos, la eliminación total de la vegetación forestal, resulta en efectos negativos y deterioro a diferentes niveles estructurales del ecosistema y sus elementos.

## PÉRDIDA DE LA CAPA EDÁFICA ORIGINAL DE LA ZONA

- Como consecuencia de la pérdida de cobertura vegetal, el suelo se vuelve más vulnerable a la erosión hídrica y eólica.
- Se provoca la compactación del suelo con la remoción de la vegetación forestal llevada a cabo en el sitio inspeccionado.
- Se afecta la permeabilidad del suelo en la superficie donde es retirada la vegetación (por la remoción de vegetación forestal) derivada de la compactación del suelo.
- Se provoca una alteración del aporte de materia orgánica al suelo con la remoción total de vegetación forestal.
- En términos generales se modifican las características edáficas y topográficas predominantes.
- Pérdida de la capa vegetal y eliminación del suelo natural, por las actividades de desmonte.
- Pérdida de **39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, de vegetación forestal característica de un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia.
- Reducción de la cobertura vegetal por el desbroce de la vegetación, y fragmentación.

## DISTURBIO DE FAUNA LOCAL, PÉRDIDA DE HÁBITAT'S, CAMBIOS EN SUS PATRONES DE DISTRIBUCIÓN

- Reducción de las poblaciones de la fauna terrestre por degradación del hábitat.
- Se produjo una pérdida de microfauna presente en el suelo removido por el desmonte.
- Se ahuyenta y desplaza la fauna del sitio.

## DISMINUCIÓN DE LA CALIDAD ESTÉTICA Y ESCÉNICA

• Se da un deterioro de la calidad estético escénico del paisaje provocado por la actividad. El eliminar vegetación crea fragmentación de hábitat de los sitios, la pérdida de hábitat es la razón más importante de la extinción de especies en los últimos tiempos, al disminuir el hábitat, se ve afectada su distribución del hábitat restante por una falta de continuidad. Esto produce finalmente la fragmentación del hábitat original, que ahora existe como parches fragmentados, lo que significa que una población que vive en un hábitat original se ve reducido a un tamaño total más pequeño, esto quiere decir que son divididos en poblaciones múltiples.

DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

el

*[Firma]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

13 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.**

**INSPECCIONADO:**

**EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.**

**RESOLUCIÓN No: 0119/2017.**

**MATERIA: FORESTAL**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por otro lado; en términos de servicios ambientales que cumplen los ecosistemas naturales de vegetación forestal; resulta afectaciones en las funciones que cumple la vegetación, entre las que se tienen las siguientes:

**Función de contigüidad:** La contigüidad es un indicador del potencial del hábitat disponible para especies de flora y fauna, como un sustento de mínimas poblaciones viables.

**Función en el mantenimiento de la vida silvestre:** La vegetación forestal provee sitios esenciales para la reproducción, anidación, alimentación para aves residentes o temporales, mamíferos, reptiles y anfibios.

**Función de regulación climática:** La vegetación forestal es capaz de almacenar y liberar lentamente la energía solar como calor, funcionando como reguladores microclimáticos y regionales.

El cambio de uso del suelo se da en un ecosistema con vegetación forestal, entendida como el conjunto de plantas y hongos que crecen y se desarrollan en forma natural, formando bosques, selvas, zonas áridas y semiáridas, y en otros ecosistemas, dando lugar al desarrollo y convivencia equilibrada de otros recursos y procesos naturales, que tratándose de una selva se conceptualiza como aquella vegetación forestal de clima tropical en la que predominan especies leñosas perennes que se desarrollan en forma espontánea, con una cobertura de copa mayor al diez por ciento de la superficie que ocupa, siempre que formen masas mayores a mil quinientos metros cuadrados, excluyendo a los acahuals.

En esta categoría se incluyen a todos los tipos de selva, manglar y palmar de la clasificación del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. En este sentido el único tipo de vegetación de selva que se excluye es el acahual que el propio Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable señala como aquella vegetación secundaria nativa que surge de manera espontánea en terrenos preferentemente forestales que estuvieron bajo uso agrícola o pecuario en zonas tropicales y que en selva mediana, cuenta con menos de quince árboles por hectárea con un diámetro normal mayor a veinticinco centímetros, o bien, con un área basal menor a cuatro metros cuadrados por hectárea.

El costo por destrucción de los recursos naturales, es un concepto muy difícil de definir dada la complejidad de los elementos que interviene para su cálculo. Actualmente se toman como base los servicios ambientales y el capital natural que el ecosistema ofrece por su propia existencia.

Por lo tanto, de lo anterior se desprende que los daños ocasionados son graves, en virtud de la superficie de afectación con motivo de realizar actividades de remoción de la vegetación señalada

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

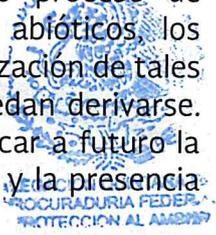
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, que llevo a cabo en el predio ya citado líneas arriba, además de que no dio cumplimiento a lo dispuesto en lo establecido en el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que el inspeccionado en cuestión debió contar con la autorización para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, previamente al inicio de llevar a cabo la eliminación de la vegetación forestal, lo que fue constatado al momento de la visita de inspección correspondiente, toda vez que el objeto de dicho documento es establecer una estrategia de control en relación al aprovechamiento sustentable de los suelos y recursos forestales garantizando la persistencia de éstos a través del tiempo, trayendo consigo el beneficio mutuo de los poseedores del recurso y el ambiente.

Lo anterior son algunos de los argumentos que respaldan la necesidad de considerar que para las actividades realizadas por el inspeccionado debieron sujetarse a una autorización en materia forestal, para lo cual se debió presentar el estudio técnico justificativo ante la Autoridad Federal Normativa Competente y que es considerado un instrumento de política ambiental, a través del cual se establecen las condiciones a que se sujetará la realización de las remoción y eliminación que por su tipo, característica o magnitud pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente, preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir los efectos negativos sobre el medio ambiente.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento posible, conforme a sus características ecológicas.

Por lo que para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos bióticos y abióticos, los factores ecológicos y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse. Deduciéndose que se puso en riesgo los servicios ambientales, lo que podría provocar a futuro la erosión de los suelos, sin dejar de omitir que el ruido (por el uso de la maquinaria) y la presencia



el

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

15 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

humana causan tensiones en la reproducción de algunas especies, lo que trae como consecuencia el desplazamiento de la fauna silvestre.

**C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de trámites, gestiones y estudios para obtener la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo, al cual la persona moral denominada \_\_\_\_\_, está obligado a tramitar ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que como ha quedado demostrado se omitió la obtención de la misma.

**D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;** En el presente caso es de señalar que existe negligencia por parte de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, puesto que se encuentra obligado a tener conocimiento de las obligaciones que los diversos ordenamientos jurídicos vigentes y aplicables impone a la actividad que realiza, los cuales en su momento fueron hechos del conocimiento de los habitantes en general a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; es decir, el desconocimiento de la Ley no exime de responsabilidad.

**E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:** La persona moral denominada \_\_\_\_\_, tiene el grado de participación directo e inmediato en el presente asunto, toda vez que las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

\_\_\_\_\_, en terrenos del Ejido \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia caracterizado por especies de flora silvestre: Akits (Thevetia gaumeri), Silil (Diospyros cuneata), Tastaáb (Guettarda coombsii), Chechen (Metopium brownei), Chicozapote (Manilkara zapota), Chacah rojo (Bursera simaruba), Boob (Coccoloba spicata), Chechen negro (Metopium brownei), Chakteviga (Caesalpinia platyloba), Katalox (Swartzia cubensis), Caimito silvestre (Chrysophyllum mexicanum), Guayabillo (Myrcianthes fragrans), Kaniste (Pouteria campechiana), Kitamche (Caesalpinia gaumeri), Matapalo (Picus tecolotensis), ts'its'ilche (Gymnopodium floribundum), Tzalam (Lysiloma latisiliquum), Ya'axnic (Vitex gaumeri), chechem blanco (Sebastiana longicuspis), Zapotillo (Pouteria unilocularis), flor de mayo (Plumeria rubra), Tzalam (Lysiloma latisiliqua), Jabin (Piscidia piscipula), Guarumbo

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

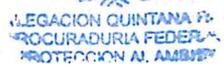
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

(Cecropia obtusifolia), pasak (Simarouba glauca), orquídeas, entre otras especies vegetales que presentaban alturas de hasta los 13 metros, es importante señalar que se observó la especie de palma chit (Thrinax radiata), siendo esta última especie la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazada, que implicó la eliminación de la cobertura vegetal forestal, fue llevado a cabo por la antes nombrada, sin contar con la autorización correspondiente y bajo su entera responsabilidad.

## F).- EN CUANTO A SUS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la infractora, de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, se advierte que no se presentó medio de prueba alguno que valorar al respecto de las condiciones referidas, aun cuando le fue notificado la posibilidad de presentar los medios probatorios para demostrar sus condiciones económicas sin que lo hiciera. Por lo que esta Autoridad considera las constancias existentes en autos, de las que se advierte la copia fotostática cotejada con certificada de la Escritura Pública Número 27,500 de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, pasado ante la Fe de Lic. Rubén Barahona López, titular de la notaría pública número 13 del estado, mismo que protocoliza un acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la persona moral denominada \_\_\_\_\_, misma que tiene como objeto social, la compra, venta, urbanización, lotificación, planeación y desarrollo, arrendamiento, promoción, realización, construcción y administración de toda clase de bienes inmuebles, promoción, desarrollo, administración, funcionamiento, explotación y operación de toda clase de negocios, la administración y manejo de todo tipo de bienes inmuebles, desarrollo habitacionales, plazas comerciales, la promoción, organización y administración de todo tipo de sociedad civil o comercial, obtener registros de marcas, nombre comercial y adquirir o enajenar todo tipo de derechos de propiedad industrial y entre otras varias actividades que se pueden apreciar en dicha escritura; además de que en la misma se establece el capital, lo cual constituye un hecho notorio de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; y al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes para solventar en su caso el pago de una sanción económica derivado del incumplimiento a la normativa ambiental que transgredió; en consecuencia de lo anteriormente expuesto las condiciones económicas de la infractora no pueden considerarse precarias e insuficientes sino por el contrario se determina que son **óptimas y suficientes** para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedora con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



17 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

resultar ruinoso ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

### **MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.**

Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

18 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**G).- LA REINCIDENCIA:** El artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, no existen elementos que indiquen que la persona moral denominada \_\_\_\_\_, en su carácter de inspeccionada, sea reincidente, por lo que se refiere a la materia de que se trata.

**VII.** Ahora bien, en relación a la medida de seguridad consistente en **LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL Y SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES** que se llevaban a cabo en el predio inspeccionado cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen en cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la prevención y control de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos, marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal y hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinadas libertades o potestades hasta en tanto el procedimiento se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta de manera temporal y precautoria y en consecuencia se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento.

**VIII.** La persona moral denominada \_\_\_\_\_, con apoyo y fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracción II, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le impone una sanción económica consistente en una **MULTA TOTAL** de la cantidad de **\$188,725.00 (SON: ciento ochenta y ocho mil setecientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **2,500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), misma multa



*[Firma manuscrita]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que conforme al artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se divide de la siguiente manera:

**1.-MULTA** por la cantidad de **\$113,235.00 (SON: ciento trece mil doscientos treinta y cinco pesos PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), Por NO haber obtenido previamente de la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización en materia forestal para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales derivado de la remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

, en terrenos del Ejido \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia caracterizado por especies de flora silvestre: Akits (*Thevetia gaumeri*), Silil (*Diospyros cuneata*), Tastaáb (*Guettarda coombsii*), Chechen (*Metopium brownei*), Chicozapote (*Manilkara zapota*), Chacah rojo (*Bursera simaruba*), Boob (*Coccoloba spicata*), Chechen negro (*Metopium brownei*), Chakteviga (*Caesalpinia platyloba*), Katalox (*Swartzia cubensis*), Caimito silvestre (*Chrysophyllum mexicanum*), Guayabillo (*Myrcianthes fragrans*), Kaniste (*Pouteria campechiana*), Kitamche (*Caesalpinia gaumeri*), Matapalo (*Picus tecolutensis*), ts'its'ilche (*Gymnopodium floribundum*), Tzalam (*Lysiloma latisiliquum*), Ya'axnic (*Vitex gaumeri*), chechem blanco (*Sebastiania longicuspis*), Zapotillo (*Pouteria unilocularis*), flor de mayo (*Plumeria rubra*), Tzalam (*Lysiloma latisiliqua*), Jabin (*Piscidia piscipula*), Guarumbo (*Cecropia obtusifolia*), pasak (*Simarouba glauca*), orquídeas, entre otras especies vegetales que presentaban alturas de hasta los 13 metros, es importante señalar que se observó la especie de palma chit (*Thrinax radiata*), siendo esta última especie la que se encuentra listada en la NOM-059-SEMARNAT-2010 publicada en el Diario Oficial de la



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

20 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena 3 medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo la categoría de Amenazada, lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.

**2. MULTA** por la cantidad de **\$75,490.00 (SON: SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a **1,000** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; lo anterior, tomando en cuenta que al momento de cometerse la infracción, el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.), derivado de la remoción o eliminación de ejemplares de palma chit (*Thrinax radiata*), especies listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, sobre protección ambiental-especies nativas de México de Flora y Fauna Silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies de riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de Diciembre de 2010, bajo el estatus de amenazadas, lo cual implicó el cambio de uso del suelo en terrenos forestales en la superficie ya señalada del predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

, en terrenos del Ejido ,  
municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, para la construcción de lo siguiente:

Concepto	Superficie (m <sup>2</sup> )
Estructura principal (alberca, cocina, palapa principal)	2125 m2
Área jardinada (con palapa de suvenir)	2055 m2
Área de vivero	832 m2
Andador de madera y sendero	93
Camino hacia el estacionamiento	1208 m2
Estacionamiento	566 m2



*Handwritten signature and initials*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Acceso principal	240 m2
Acceso al taller	80 m2
Área de taller	2100
Camino del taller al estacionamiento	64.8 m2
Área desmontada 1 (ventana 1)	788 m2
Área desmontada 2 (ventana 2-A)	353 m2
Área desmontada 2 (ventana 2-B)	210
Área desmontada 3 (ventana 3)	500 m2
Cabaña piloteada	695 m2
Camino perimetral	14331.8
Torre observación	179 m2
Camino vetea	1250 m2
Área vetea	250 m2
Área senderos (10 senderos)	11336.5
Área palapa venta planta medicinal	220 m2
Camino en forma de Y	1336.9 m2
TOTAL	39726.8 m <sup>2</sup>

Lo anterior, sin contar con la autorización en materia forestal para el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, emitida por la Autoridad Federal Normativa Competente lo cual fue debidamente circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en una superficie **no menor de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

DELEGACIÓN  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

, en terrenos del Ejido Solferino, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento **noventa días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución

**IX.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción XI del artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se ordena a la persona moral denominada , las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de continuar con cualquier actividad que implique la remoción o eliminación de la vegetación forestal o el cambio de uso del suelo en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

, en terrenos del Ejido , municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, sin que previamente cuente con la autorización correspondiente en materia forestal para el cambio de uso del suelo de terrenos forestales, que emite la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Plazo de cumplimiento: **Inmediato.**

**DOS.-** La restauración del sitio donde se llevó a cabo la remoción y eliminación de vegetación forestal en **una superficie total de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al



*el* *A*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

23 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

, en terrenos del Ejido , municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, afectándose un ecosistema de vegetación de Selva Mediana Subperennifolia, a como se encontraba en su estado original, antes de las actividades ya señaladas en dicha superficie, de la cual se carecía de la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, para realizar dichas actividades.

Plazo de cumplimiento **noventa días** hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

**TRES.-** En el caso de tener interés en la continuidad y permanencia de las actividades realizadas con motivo del cambio de uso del suelo en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

, en terrenos del Ejido , municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, deberá sujetarse al procedimiento de autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, a fin de obtener la debida autorización expedida por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo previsto en los artículos 117 y 118 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 119 de su Reglamento.

En ese orden de ideas, y para posibilitar la obtención de la autorización de cambio de uso del suelo de terrenos forestales, se le otorga al inspeccionado, un término de **10 días hábiles** de conformidad con el artículo 31 la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, a efecto de someterse al procedimiento de autorización del cambio de uso del suelo de terrenos forestales para el proyecto antes referido ante la



DELEGACIÓN QUINTANA ROO  
PROCURADURÍA FEDERAL  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

24 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Autoridad Federal Normativa Competente, por ende deberá de informar una vez que presente su solicitud, exhibiendo en su caso el acuse de recibo de la referida solicitud. Por lo que deberá acreditar con documento original o copia certificada ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, una vez transcurrido dicho término que en su caso se sometió a la obtención de la autorización referida.

Lo anterior a efecto, de que, en su caso, le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concede un plazo de 70 días posteriores a la presentación de dicha solicitud, con las salvedad de que si la emisión de la resolución de cambio de uso del suelo se retardará, o se acordará alguna ampliación de plazo durante tal procedimiento, la promovente deberá acreditarlo ante esta autoridad.

Asimismo, el inspeccionado tendrá la obligación de que al momento de presentar su solicitud, deberá indicar a detalle la superficie y tipo de vegetación removida con anterioridad a la inspección respectiva y que hubiesen sido sancionada en la presente resolución administrativa, así como también deberá señalar las medidas de restauración impuestas como medidas correctivas por esta autoridad en el presente resolutivo, para que así se establezca el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas, de conformidad a los artículos 120 y 121 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

La medida número DOS quedará suspendida y, en su caso, no será ejecutada, en cuanto la sociedad inspeccionada, obtenga su autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales señalada en el numeral que antecede.

En caso de no obtenerse la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, se procederá inmediatamente a la ejecución y cumplimiento de la medida de restauración señalada con el número DOS del presente apartado, en los términos establecidos en el mismo.

**CUATRO.-** En el caso de que se otorgue la autorización de cambio de uso del suelo en terrenos forestales, señalado en la medida número TRES, la medida de restauración marcada con el número DOS, se conmutará por una medida de reforestación que será de la siguiente forma:



*[Handwritten signature]*

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

25 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

a) Deberá elaborar un programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración de áreas forestales o preferentemente forestales para una superficie no menor de **39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, mismo que deberá contener un cronograma de actividades, el cual debe ser presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo para su aprobación.

PLAZO: **diez días** hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la autorización otorgada en su caso por la Autoridad Federal Normativa Competente.

b) Una vez aprobado el programa de reforestación ambiental aplicable a la recuperación, rehabilitación o restauración en áreas forestales o preferentemente forestales señaladas en la medida correctiva número CUATRO inciso a), por parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, deberá ejecutarse en los tiempos y términos en que se apruebe, asimismo deberá dar aviso a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, del inicio de los trabajos respectivos y de conclusión de los mismos.

PLAZO: **cuarenta y ocho horas** siguientes de iniciado los trabajos de reforestación y de concluidos los mismos.

En caso de no cumplir con las medidas correctivas impuestas, señaladas líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículo 171 antepenúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que el inspeccionado diera



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFPA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

## R E S U E L V E:

**PRIMERO.** En virtud de haber infringido las consideraciones jurídicas vertidas en la presente resolución, en particular las señaladas en el **CONSIDERANDO V**, se sanciona a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, con una **MULTA TOTAL** por la cantidad de **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **2500** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción administrativa; lo anterior, considerando que al momento de cometerse la infracción administrativa el salario mínimo general para el Distrito Federal, es de \$75.49 (Son: setenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos 49/100 M.N.).

Así como la **RESTAURACIÓN** del sitio donde se llevó a cabo las actividades de eliminación de vegetación forestal característica de un ecosistema de selva mediana subperennifolia, en una superficie **no menor de 39,726.8 metros cuadrados (3.97268 ha)**, del predio o conjunto de predios

\_\_\_\_\_, en terrenos del Ejido \_\_\_\_\_, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, a como se encontraba en su estado original, antes de realizar la remoción y eliminación de dicha vegetación forestal en la superficie ya referida, de la cual se carecía de la autorización emitida por Autoridad Federal Normativa Competente para el cambio de uso del suelo en terrenos forestales. Plazo de cumplimiento noventa días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución

**SEGUNDO.** Se le hace saber a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia forestal, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

27 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

## PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.

RESOLUCIÓN No: 0119/2017.

MATERIA: FORESTAL

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la resolución que se emite túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Estado de Quintana Roo, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

**CUARTO.-** No obstante lo anterior en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta de manera voluntaria deberá realizarlo ante la Autoridad referida, exhibiendo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, el recibo del pago realizado ante dicha Secretaría.

**QUINTO.** En virtud de que se ordenó el levantamiento de la medida de seguridad en el **punto VII** del apartado de CONSIDERANDOS de la presente resolución que se emite, se deja sin efecto la acción indicada para su levantamiento por ende una vez que cause ejecutoria la presente resolución hágase del conocimiento de la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, que deberá comisionar al personal que se constituirá en el predio o conjunto de predios ubicado entre las coordenadas geográficas con referencia al

, en terrenos del Ejido  
, municipio de Lázaro Cárdeno, estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad de referencia, generando el acta correspondiente como constancia del cumplimiento de lo ordenado, la cual deberá ser remitida una vez concluida a esta Subdelegación jurídica para proceder conforme a derecho corresponda.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.



# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

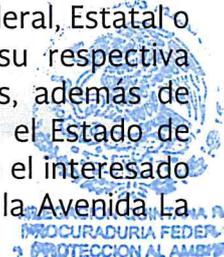
**SEXTO.** Se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_, que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando **IX** de la presente resolución administrativa.

**SÉPTIMO.** De igual forma se hace del conocimiento a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**OCTAVO.** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral inspeccionada denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal el C. \_\_\_\_\_, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación, ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**NOVENO.** En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo del 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.



29 de 30

Monto de la sanción: **\$188,725.00 (SON: CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 M.N.)**  
Se ordena **3** medidas correctivas.

# PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.  
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.  
INSPECCIONADO:  
EXPEDIENTE: PFFA/29.3/2C.27.2/0013-17.  
RESOLUCIÓN No: 0119/2017.  
MATERIA: FORESTAL**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado la presente resolución a la persona moral denominada \_\_\_\_\_, a través de su Representante Legal el C.

\_\_\_\_\_ o sus autorizados los CC. \_\_\_\_\_, en el domicilio ubicado en \_\_\_\_\_ en Cancún, Quintana Roo, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del mismo para los efectos legales a que haya lugar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑON, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.-----  
-----CUMPLASE.-----

EMMC/ATCN.

